

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1794/1960, de 21 de septiembre, revisando y unificando la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

La vigente Ley de Orden Público otorga especial autorización al Gobierno para revisar y unificar la legislación que atribuye a la Jurisdicción militar competencia para conocer de determinadas infracciones, refiriéndose a las Leyes de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Recogida dicha autorización en la disposición transitoria segunda, considérase llegado el momento de hacer uso de la expresada facultad, circunscribiéndola a la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y al Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, por no estimarse necesario hacerla extensiva a la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, ya que la competencia propiamente judicial que establece está reservada a un Tribunal especial con jurisdicción en todo el ámbito nacional.

Así, pues, haciendo uso de dicha autorización, se refunden las dos mencionadas disposiciones en una sola que recoge aquellos preceptos de ambas que parece aconsejable conservar, por considerar necesaria su continuidad, para reprimir eficazmente actuaciones subversivas o reveladoras de peligrosidad y que produzcan o puedan producir resultados de grave trascendencia, bien por motivos político-sociales o terroristas, o simplemente por impulsos de singular criminalidad, manteniendo, desde luego, la atribución de la competencia a la jurisdicción castrense y el trámite de los procedimientos en juicio sumarisimo, con facultad de inhibición en favor del fuero ordinario, cuando los hechos, por no afectar al Orden Público o por su escasa relevancia, no ofrezcan características de gravedad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Ley cuarenta y cinco de mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, de Orden Público, se revisan y unifican la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que, en lo sucesivo, sólo se aplicarán en la forma que expresan los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Serán considerados reos de delito de rebelión militar, de acuerdo con el número quinto del artículo doscientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar y penados conforme a lo dispuesto en ese Código:

Primero. Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus Instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

Segundo. Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los plantes, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.

Artículo tercero.—Uno. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inun-

daciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que puedan ocasionar grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo.—Con la pena de reclusión menor a muerte, en los demás casos.

Dos. La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados, con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, será castigada con la pena señalada en el número segundo de dicho apartado uno, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo cuarto. Los que para cometer un robo, o con motivo u ocasión del mismo, atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesional o habitualmente encargada de la custodia o transporte de caudales o valores, o detenido conductores o viajeros en despoblado o en lugar propicio para el hecho.

b) Si algunos de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo quinto.—Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada, o desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo sexto.—Uno. Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandillaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier modo a la comisión de algún delito castigado con pena de muerte en este Decreto.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte, los que hubieren tomado parte en la comisión de cualquier otro delito comprendido en este Decreto.

Tercero. Con la reclusión mayor, los demás no incluidos en los números anteriores.

Dos. Los que prestaren cualquier auxilio, que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento, a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el apartado anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o destierro. El Tribunal podrá asimismo imponer la multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Tres. Los que, aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en este Decreto u otros hechos de bandolerismo requieran a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otras clases, o para compelirle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, serán castigados con la pena de prisión menor a muerte.

Artículo séptimo.—Uno. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

- a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en este Decreto lo denunciaren antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.
- b) Los meros ejecutores de los delitos previstos en el artículo segundo, apartado dos del artículo tercero, número tercero del apartado uno del artículo sexto, y apartados dos y tres de dicho artículo sexto, siempre que faciliten eficazmente la captura de los componentes de los grupos o partidas o de los complicados en el hecho y la incautación, en su caso, de los útiles y material empleado o a emplear en su ejecución, logrando evitar todos o algunos de los efectos del delito.

Artículo octavo.—La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta disposición, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieren éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse a favor de la ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Venezuela al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de 12 de octubre de 1955.

La Embajada de Francia ha informado a este Departamento de que la Embajada de Venezuela ha depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros el día 25 de julio de 1960 el Instrumento de Adhesión de su Gobierno al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

El Convenio entrará en vigor para Venezuela el 25 de agosto de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1960.

Madrid, 12 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de septiembre de 1960 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes al grado de Maestría industrial de los estudios de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los adjuntos cuestionarios correspondientes al grado de Maestría Industrial de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

PLAN DE ESTUDIOS DEL GRADO DE MAESTRIA INDUSTRIAL

Ramas del Metal, Eléctrica, Electrónica, de Automovilismo, Química, de la Madera, de la Construcción y Textil

Edad	Curso	Matemáticas	Ciencias	Teoría del dibujo	Tecnología	Prácticas	Lenguas	Seguridad en el Trabajo Organización Industrial	Religión	Formación Espiritual Nacional	Educación Física	Total horas semanales
17	1.º	Aritmética, Álgebra y Geometría Tres horas	Física y Química Tres horas	Dibujo Seis horas	Tecnología Tres horas	Prácticas de Taller o Laboratorio 18 horas	Inglés 1,5 horas	Seguridad en el Trabajo y Relaciones humanas 1,5 horas	Una hora	Una hora	Dos horas	40 horas
18	2.º	Álgebra, Geometría y Trigonometría esférica Tres horas	Física y Química Tres horas	Dibujo Seis horas	Tecnología Tres horas	Prácticas de Taller o Laboratorio 19 horas	Inglés 1,5 horas	Organización industrial 1,5 horas	Una hora	Dos horas	Dos horas	43 horas